



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00890-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Rafael Humberto Ureña Quintero.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

**RECEBIDO
 04 OCT 2018**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

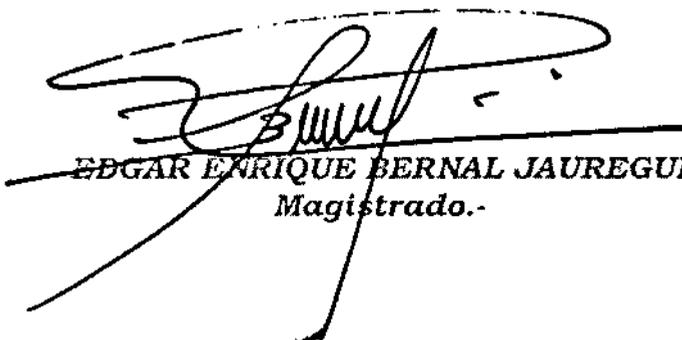
Radicado: **54518-33-33-001-2017-00223-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Carmen María Albarracín Bautista.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
 De Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

P. XESTADO
 N.º 170
 04 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

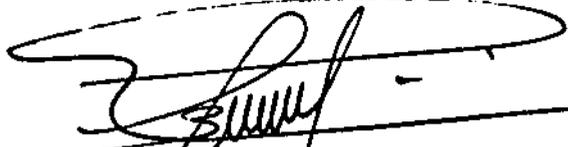
Radicado: **54518-33-33-001-2016-00099-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelly Quintero Quintero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 170
04 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

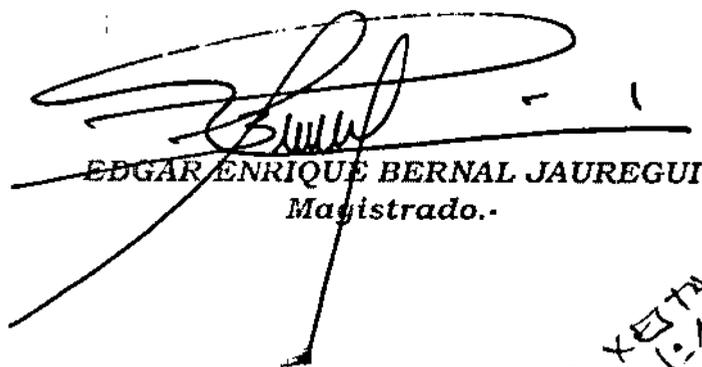
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00968-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Nelly Calvo Omaña.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DECRETADO
 N.º 170
 04 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

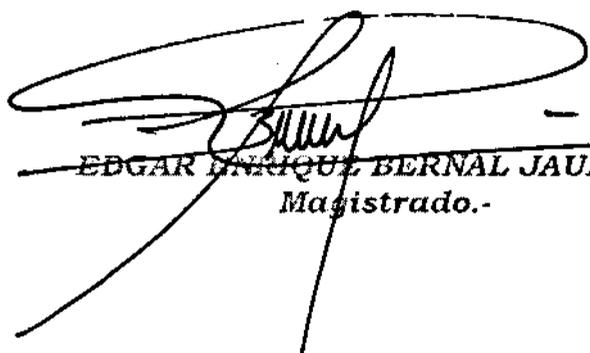
Radicado: **54518-33-33-001-2017-00218-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **María Mercedes Ortega Gelvez.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

RECORADO
 N.º 170
 04 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

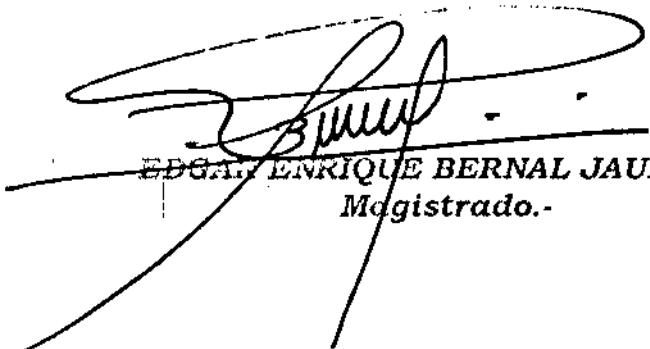
Radicado: **54518-33-33-001-2017-00213-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Judith María Carvajal Villamizar.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Ministerio de Educación y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEIBIDO
Nº 470
05 OCT 2018



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

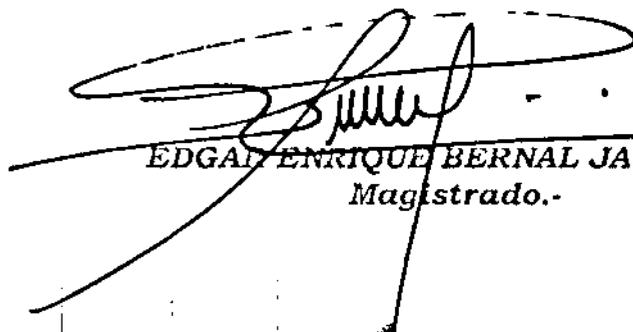
Radicado: **54001-33-40-010-2016-01017-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jorge Eliecer Salinas García.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Decimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**RECEBIDO
N.º 170
04 OCT 2018**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

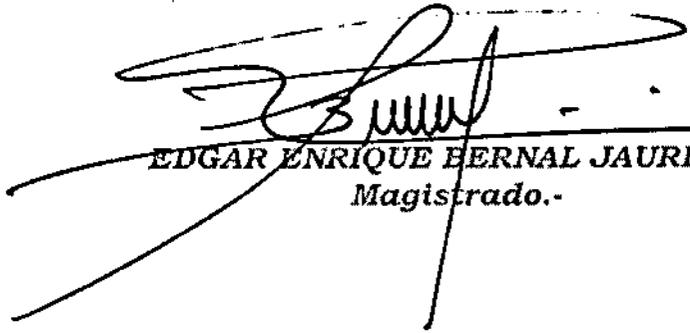
Radicado: **54001-33-40-009-2016-00205-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Jackeline López Sanala.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DESPACHO
N.º 170
02 DE OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

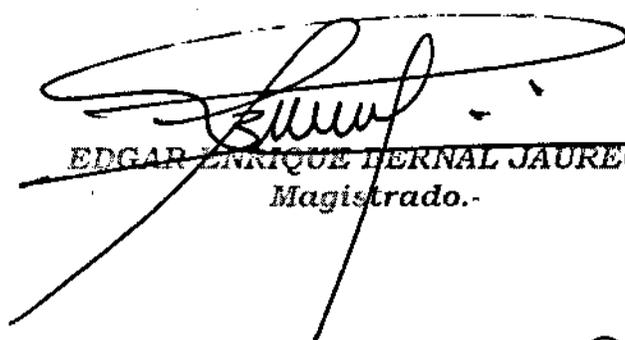
Radicado: **54001-33-33-001-2014-01060-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Trinidad Arciniegas.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 470
04 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
 Radicado : 54-001-23-33-000-2018-00213-00
 Actor : Luz Elena Delgado Caceres y otros
 Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
 Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que el demandante estimo la cuantía a folios 44 a 53 del expediente de la siguiente manera:

- *PERJUICIO MORAL= \$1.475.434.000*
- *DAÑO EMERGENTE= \$36.885.850*
- *PERJUICIOS MATERIALES=\$46.092.000*
- *SUMA DE DINERO DEJADA DE PERCIBIR EN LOS 40 DIAS DE SECUESTRO EXTORSIVO=\$6.847.000*
- *INDEMNIZACIÓN FUTURA=\$1.392.620.150*

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. para efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

En la presente demanda la cuantía para efectos de determinar la competencia, tiene como base los perjuicios materiales solicitados en la modalidad daño emergente y lucro cesante para el actor Abilio Delgado Cáceres en calidad de víctima directa, formulándose por un valor, una de \$36.885.850 y la otra de \$1.392.620.150 respectivamente, además un perjuicio material sin identificar de \$46.092.000.

Según indica el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando se acumulen varias pretensiones en la demanda, la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión. Por lo tanto, este Despacho para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía tendrá en cuenta la mayor pretensión de los perjuicios reclamados que se materializa en los inmediatamente citados, sin embargo de la lectura de la demanda, el Despacho advierte una imprecisión en la liquidación del citado lucro cesante, que modificaría totalmente la estimación de la cuantía, perdiendo competencia esta Corporación.

Pues bien, como se desprende de la lectura de la demanda el lucro cesante estimado en \$1.392.620.150 se estructura a partir del valor de los ingresos mensuales del actor por \$5.000.000, aplicándole a dicho guarismo la fórmula establecidas por el H. Consejo de Estado para liquidar la indemnización futura para el tiempo de vida probable del mismo, en ese sentido el Despacho debe advertir que tal evaluación de perjuicios se predica en escenarios en que se presenta el fallecimiento o la pérdida de capacidad laboral en porcentaje de algún demandante, lo que no se evidencia en los hechos de la demanda, encontrándose de tal manera aplicada en forma indebida dicha estimación.

Por lo anterior para efecto de determinar la competencia solo se tendrá en cuenta el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, sin que esto signifique el desmerito de su pretensión, lo que deberá ser analizado en el fondo del asunto en la etapa procesal correspondiente.

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la

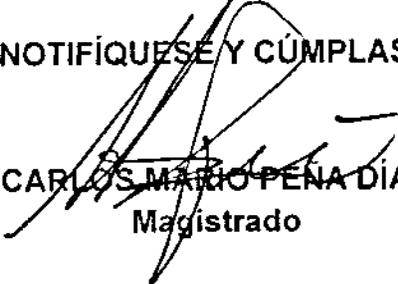
competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo anterior será remito al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta a quien fuera repartido inicialmente el proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTADO
Nº 170
10 4 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00225-00
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU UFPS" – JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
	HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ –CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Verificado el informe secretarial a folio 260 del expediente, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, si no advirtiera el Despacho, que debe darse aplicación al artículo 282 del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 150 del CGP y decretar la acumulación del proceso de la referencia, respecto del proceso electoral identificado con radicado 54-001-23-33-000-2018-00220-00, por configurarse los supuestos necesarios, bajo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- En virtud de lo normado en el artículo 282, deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetere por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, **también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.**

1.2.- Sobre el trámite para la acumulación, en tratándose de los Tribunales Administrativos, el artículo 282 *ejusdem*, inciso 3, precisa que: *"en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación."*

1.3.- Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente, determinar si se configuran los presupuestos necesarios para decretar la acumulación de los siguientes procesos que tienen como objeto declarar la nulidad del Acto de Elección del señor Héctor Miguel Parra López como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, a saber:

- ❖ Proceso Electoral 54-001-23-33-000-2018-00220-00 instaurado por Carlos Alberto Bolívar Corredor y;
- ❖ Proceso Electoral 54-001-23-33-000-2018-00225-00 adelantado por el señor José Armando Becerra Vargas, actuando en calidad de ciudadano y Presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional UFPS.

1.4.- Pues bien, el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tenor literal prescribe:

"(...) ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

"(...) La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso.

El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos." (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

1.5.- La acumulación de procesos procede con fundamento en causales objetivas, cuando están relacionadas con las irregularidades en la votación o en los escritos sin distinguir el número de demandados, mientras que, cuando las demandas son soportadas en causales subjetivas, relacionadas con las calidades, requisitos o inhabilidades, los procesos son susceptibles de acumulación cuando se refieran al mismo acto de elección.

1.6.- Precisamente, el Consejo de Estado, Sección Quinta, unificó su criterio en relación a la acumulación de procesos basados en causales subjetivas, en providencia del 08 de septiembre de 2016, C. P. Alberto Yepes Barreiro, Rad: 76001-23-33-000-2016-00231-01 (Acumulado), en la que al respecto se precisó:

"(...)

Tratándose de procesos electorales basados en causales subjetivas, la norma autoriza a que se fallen en una misma providencia aquellos que se "se refieran al mismo demandado."

Bajo este panorama, para la Sección Quinta del Consejo de Estado un correcto entendimiento de las reglas que sobre acumulación de procesos y pretensiones electorales prevé el CPACA, impone concluir que por regla general si se pueden acumular tanto pretensiones como procesos basados en causales subjetivas, siempre y cuando la elección este contenida en un mismo acto.

En el mismo sentido Consejo de Estado, Auto de Ponente de 14 de agosto de 2013, C.P.: Alberto Yepes Barreiro, Exp. 08001-23-31-000-2011-01464-01Actor: Aida Merianno Rebolledo; Consejo de Estado, Auto de Ponente de 12 de junio de 2014, Exp. 11001-03-28-000-2014-00024-00 C.P.: Alberto Yepes Barreiro Ddo: Candelaria Patricia Rojas; Consejo de Estado, Auto de Ponente de 14 de julio de 2014, Exp. 11001-03-28-000-2014-00038-00 C.P.: Alberto Yepes Barreiro Candelaria Patricia Rojas; Consejo de Estado, Auto del 8 de julio de 2014, Expediente N° 11001-03-28-000-2014-00068-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, M. Auto del 8 de agosto de 2014, Expediente N° 11001-03-28-000-2014-00068-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro; Heriberto Arrechea Banguera; C.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 3 de diciembre de 2015, Expediente N° 11001-03-28-000-2015-00041-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro Actor: Mónica Narango Rivera; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de mayo de 2016, radicación 76001233300220150158701 CP, Lucy Jeanette Bermúdez, Demandado: Jairo Ortega Samboni y Concejales del Municipio de Palmira. En este sentido se pronunció la Sección en Consejo de Estado, Auto de ponente de 30 de enero de 2013, C.P.: Dr. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 05001-23-31-000-2011-01918-01.

(...)

*Bajo las consideraciones que preceden la Sala Electoral **unifica** su postura y señala que un adecuado entendimiento del artículo 282 del CPACA implica aceptar que por regla general **sí se pueden acumular tanto pretensiones como procesos basados en causales subjetivas, siempre y cuando la elección este contenida en un mismo acto. (...)**".*

1.7.- Lo discurrido lleva a colegir, que la acumulación de los procesos electorales identificados con radicados 54-001-23-33-000-2018-00220-00 y 54-001-23-33-000-2018-00225-00 es viable, en la medida que en están soportados en causales subjetivas y los procesos recaen sobre una misma elección, esto es, el Acuerdo No. 029 del 26 de junio de 2018, por medio del cual se designó como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander al ciudadano Héctor Miguel Parra López.

1.8.- Ahora bien, atendiendo a lo expuesto en el informe secretarial allegado en la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación, tenemos que, en el proceso de la referencia se encuentra vencido el término de contestación de la demanda.

1.9.- No obstante, revisada la información que reposa en el sistema siglo XXI sobre el proceso 54-001-23-33-000-2018-00220, evidenciamos, que en dicho proceso se está surtiendo el traslado de las excepciones presentadas en los escritos de contestación de la demanda, de tal suerte, que el proceso en cuestión es susceptible de ser acumulado, sin perjuicio, de que se suspenda la actuación más adelantada, hasta que el proceso identificado con Rad. No. 2018-00220 se encuentre en el mismo estado, al tenor de la remisión que expresamente consagra el artículo 296 del CPACA y la aplicación supletoria del artículo 150 del CGP, aplicable a los procesos ordinarios, en el que se consagra:

*(...) **ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*(...) **Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.***

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.(...)"

1.10.- En consecuencia, al tenor de lo normado en la preceptiva en cita, se suspenderá la actuación más adelantada, hasta tanto el expediente 2018-00220 se encuentre en el mismo estado, es decir, finalice el término de contestación de la demanda y traslado de las excepciones propuestas.

1.11.- Para efectos de determinar cuál de los expedientes, cuya acumulación es objeto de estudio, debe ser el principal y continuar en aquel las actuaciones del proceso de nulidad electoral, deben atenderse las reglas del artículo 149 del CGP, que prescribe que asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más

antiguo, por tanto, se debe determinar en cuál de ellos se surtió primero la notificación personal de la demanda a los demandados.

1.12.- Se advierte, que en los dos procesos objeto de acumulación se efectuó la última notificación personal el día 03 de septiembre de 2018 –*Folios 187 y 188 del Exp. 2018-00225 y folios 253 y 254 del expediente 2018-00220-*, por ello, considera el Despacho, que en la presente acumulación debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado 54-001-23-33-000-2018-00220, puesto que es, el proceso más antiguo.

1.13.- Finalmente, en cuanto a las medidas consagradas en el artículo 282 del C.P.A.C.A. referentes a la fijación del respectivo aviso y la práctica de la diligencia de sorteo de ponente para el día siguiente a la desfijación del mismo, no se ordenarán toda vez que el Suscrito Magistrado es Ponente en los dos procesos que se acumulan.

1.14.- En mérito de lo expuesto, se

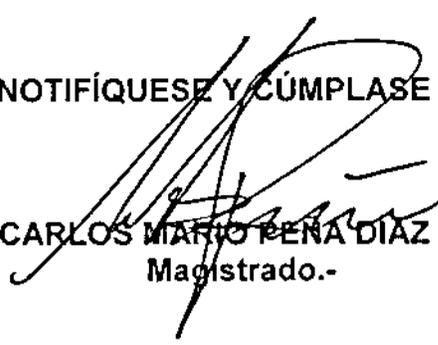
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes negocios: Proceso electoral 54-001-23-33-000-2018-00220-00 instaurado por Carlos Alberto Bolívar Corredor y proceso electoral 54-001-23-33-000-2018-00225-00 adelantado por el señor José Armando Becerra Vargas, actuando en calidad de ciudadano y Presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional UFPS.

SEGUNDO: SUSPENDER la actuación más adelantada, hasta tanto el expediente 2018-00220 se encuentre en el mismo estado, es decir, finalice el término de contestación de la demanda y traslado de excepciones.

TERCERO: SE DISPONE que no hay lugar a la diligencia de sorteo de ponente - artículo 282 del C.P.A.C.A.-, porque el suscrito Magistrado es Ponente de los dos (2) procesos que se acumulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D X ESTADO
Nº 170
10 4 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00278-00
Accionante:	BLANCA BELEN GONZALEZ DE URBINA
Demandado:	UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, la señora BLANCA BELEN GONZALEZ DE URBINA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones RDP 001818 del 19 de enero de 2018** (fls. 17 a 22) y **RDP 013868 del 19 de abril de 2018** (fls. 23 a 28); e igualmente, como restablecimiento de derecho, se ordene a la UGRP actualizar el valor de la mesada pensional reconocida, que se encuentra devengando y a la que tiene derecho la señora BLANCA BELEN GONZALEZ DE URBINA, y al pago del valor de la diferencia entre las sumas efectivamente pagadas desde la fecha del reconocimiento del derecho y la resultante de la actualización del monto de la mesada reconocida.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: rojascarlosal@hotmail.com y maovip26@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en los términos del artículo 200 del CPACA.
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los abogados Carlos Alberto Rojas Molina y Víctor Hugo Páez Suz, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
N.º 170
10.4 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00270-00
DEMANDANTE:	JONATHAN DANIEL MACHUCA GARCIA
DEMANDADO:	UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor JONATHAN DANIEL MACHUCA GARCIA, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la (i) Resolución de Decomiso No. 01489 del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se resuelve decomisar una mercancía por valor de \$204.046.300, y (ii) Resolución No. 00872 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se confirma el acto recurrido, emanada por la Dirección Seccional de Aduana de Cúcuta de la U.A.E. DIAN.

Adicionalmente, como restablecimiento del derecho, se pretende, se condene a la entidad demandada a entregar la mercancía decomisada y/o el equivalente a su valor comercial, más el reconocimiento y pago de \$100.000.000 a título de daño moral, en ocasión al detrimento de su imagen ante el comercio.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, el CPACA en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...).

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)." (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, en el acápite de competencia y cuantía del libelo demandatorio, la parte demandante, aludiendo el cumplimiento del numeral 6 del artículo 162 del CPACA, estima la cuantía en suma de \$333.348.790, correspondiente al valor de la sanción del 200%, establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999. (fl. 21).

No obstante, revisada la actuación administrativa adelantada por la U.A.E. DIAN y que fuera adjuntada con la demanda, especialmente se aprecia del contenido de la **Resolución No. 00872 del 30 de abril de 2018** (fls. 22 a 68), se advierte que la mercancía decomisada fue avaluada en varias oportunidades, hasta determinarse su valor definitivo en cuantía de \$302.296.300, de los cuales, tal y como se menciona en el numeral 5 del acápite de hechos de la demanda, se ordenó devolver al demandante el valor de \$98.250.000, conforme lo dispuesto por medio de auto de entrega No. 1239 del 14 de agosto de 2017, emanado de la División de Gestión de Fiscalización de la entidad demandada.

Bajo tal contexto, atendiendo la diferencia existente entre el valor total de la mercancía decomisada y la suma de dinero devuelta al demandante, es claro que la cifra resultante de **\$204.046.300**, no alcanza a superar el valor de **trescientos (300)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2018,¹ por tanto, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá remitirse por competencia para que sea repartido entre los Jueces

¹ Para el año 2018 equivalen a la suma de \$234.372.600 (Mediante Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2018 en \$781.242.00).

Administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes, en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento del presente medio de control.

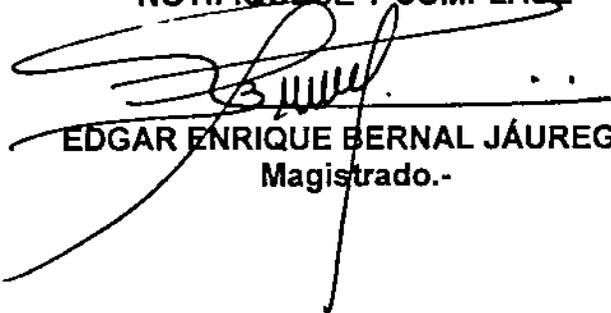
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

D X ESTADO
Nº 170
04 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00279-00
Accionante:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE OCAÑA
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

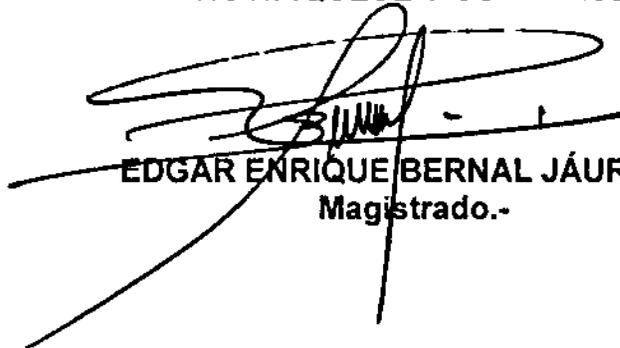
- 1. ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad principal que se declare la responsabilidad estatal del MUNICIPIO DE OCAÑA, por el daño antijurídico causado por la indebida apropiación de \$3.920.963.288 ilegalmente embargados, así como la omisión de adelantar en forma diligente y oportuna las actuaciones necesarias para lograr la devolución de los dineros embargados mediante Resolución de Embargo 1011993 del 23 de junio de 2011, al no estar obligada al pago por concepto de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio en los años gravables 2005 a 2009, conforme lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia 20833 del 30 de agosto de 2016, notificada el 19 de septiembre de 2016.

- 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico otorgada: adiaz@gomezpinzon.com, ncastellanos@gomezpinzon.com y notificacionesjudiciales@tigoune.com, atendiendo la forma dispuesta en el artículo 201 y 205 del CPACA.
- 3. TÉNGASE** como parte demandada al MUNICIPIO DE OCAÑA.
- 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Alcalde del MUNICIPIO DE OCAÑA, en los términos del artículo 200 del CPACA.
- 5.** De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los abogados Álvaro Andrés Díaz Palacios y Natalia Castellanos Casas, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

D XESTADO
N.º 170
10 4 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00262-00
Accionante:	UGPP
Demandado:	JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA.

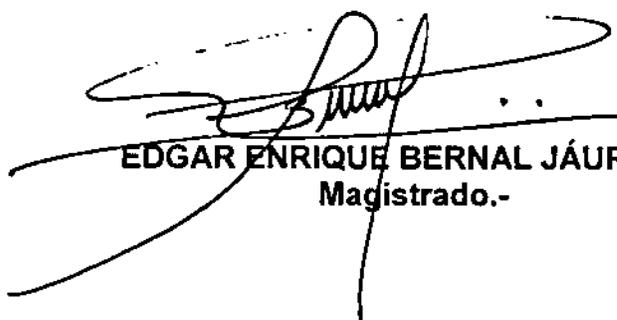
La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la **Resolución PAP 019758 del 20 de octubre de 2010**, por medio de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA (fls.82 a 83); igualmente, solicita como restablecimiento de derecho, se condene al reintegro de las sumas de dinero canceladas en exceso al demandado.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: hernandezconsulting@hotmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al señor JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.229.698.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA, en los términos del artículo 200 del CPACA.
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO

PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

XESTADO
N° 170
10 4 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00262-00
Accionante:	UGPP
Demandado:	JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, señor JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
N.º 170
4 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-0001-00
ACCIONANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE – COMFAORIENTE EPS-S EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observando que mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2017, visto a folio 1017 del expediente, suscrito por los apoderados de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y COMFAORIENTE, COMFAORIENTE EPS-S HOY LIQUIDADADA, se solicita al Despacho de común acuerdo, la suspensión del proceso por el término de treinta días y que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 1 de septiembre de 2017 el despacho por ser procedente decretó la suspensión provisional del proceso, por el término de 30 días contados a partir de la notificación y ejecutoria de la decisión.

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento por ninguna de las partes del proceso y en virtud de que ya se encuentra vencido el término **se ordena levantar la suspensión procesal.**

CONSIDERACIONES

"Artículo 163 CGP. Reanudación del proceso

"La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad".

Teniendo en cuenta lo anterior, en uso y ejercicio de la facultad otorgada por el Código General del Proceso, se levantara de oficio la suspensión

procesal solicitada por las partes intervinientes en el proceso y decretada en audiencia de pruebas.

En mérito de lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión procesal decretada en la audiencia de pruebas de fecha 01 de septiembre de 2017, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por la termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada y acatada esta decisión, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente, para proveer sobre la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

Dx ESTADO
Nº 170
10 OCT 2013